

# PESCAGALICIA-ARPEGA-OBARCO

ASOCIACION DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS

**PARA:**

**COMISION DE PESCA EUROPEA, DEPARTAMENTOS NACIONALES DE PESCA, COMITES CONSULTIVOS REGIONALES Y DEMÁS ORGANIZACIONES DEL SECTOR PESQUERO**

Una propuesta de reglamento para instaurar un nuevo régimen que regule la pesquería de aguas profundas en Aguas del Noroeste Atlántico ha sido presentada por la Comisión, previa consulta al Consejo y al Parlamento Europeo (COM (2012) 371 final)

Esta propuesta sustituiría al anterior régimen, basado en el Reglamento (CE) nº 2347/2002, con la introducción de nuevas medidas de gestión, así como la erradicación de las artes de arrastre de fondo y artes de enmalle de fondo en cualquier pesquería de especies de aguas profundas.

La flota pesquera comunitaria, al igual que la Comisión, desea una explotación sostenible y responsable de TODAS las pesquerías, especialmente aquellas más vulnerables como las especies de aguas profundas. Pero no desea que la clasificación de artes de pesca “malos”, en este caso serían los artes de arrastre de fondo y de enmalle de fondo) y los artes “buenos” (todos los demás). Todos los artes pueden pescar especies de aguas profundas, de una cantidad menor a otra mucho mayor variando simplemente la profundidad y la zona donde se despliegue el arte de pesca.

Continua una definición confusa de las pesquerías de aguas profundas, al mezclarse especies y pesquerías cuyas especies principales no son las especies de aguas profundas, pero que en ocasiones tienen una captura accesoria de alguna de estas especies; y que deben ser suprimidas del anexo de especies de aguas profundas, o incorporarse a un nuevo Anexo como **especies accesorias combinadas a pesquerías demersales**. Tampoco se determina claramente la profundidad en la que aparecen estas especies de aguas profundas, y que **debería establecerse en 800 metros de profundidad**.

La propia propuesta establece un segundo anexo con especies de aguas profundas en la zona de regulación NEAFC, y que son completamente distintas a las especies designadas en las aguas comunitarias. Esto induce a pensar que hay “otros motivos” menos científicos. ¿La UE ha acordado previamente el modelo de regulación de esta propuesta con el resto de países, especialmente Noruega, en la zona NEAFC?

La **pesquería directa de tiburones de aguas profundas** que era ejercida por los palangreros de fondo y los buques de redes de enmalle de fondo (alrededor de 12-15 barcos en 2005) **ha desaparecido completamente** al prohibirse su pesca directa y al ser reducida drásticamente la cuota de tiburones, estando actualmente en cero toneladas en la UE.

Dársena de Oza, 60. 15006 La Coruña

Tlf.: 981 29 53 66. Fax: 981 29 83 37 e-mail: [juanpao@mundo-r.com](mailto:juanpao@mundo-r.com)

# PESCAGALICIA-ARPEGA-OBARCO

ASOCIACION DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS

Entendemos que la normativa existente es suficiente para la regulación de las pesquerías de aguas profundas, simplemente modificando una parte para incorporar los elementos positivos de esta propuesta, tales como la introducción del concepto de la autorización de las pesquerías de aguas profundas como especie principal o como especie accesoria, o modelos de gestión basados en la normativa vigente y/o planes plurianuales para cada especie de las pesquerías de aguas profundas.

Estamos en total desacuerdo con:

- **Cualquier referencia negativa** a los artes de arrastre de fondo y a las redes de enmalle de fondo. De lo contrario, habría que incluir a todos los demás artes de pesca pues también pescan especies de aguas profundas.
- La deficiente definición de las pesquerías de aguas profundas del apartado 2b del artículo 4, pues **llevar un determinado arte de pesca** (arrastre de fondo para especies demersales, por ejemplo) en aguas de la UE, **supondrá la consideración estar ejerciendo una pesquería de aguas profundas**. Debería establecerse una **profundidad mínima de 800 metros** (en varios informes científicos, la consideración de aguas profundas empieza entre los 800-1.200 metros de profundidad).
- La errónea definición de pesquería de aguas profundas como **especie principal** si superan más del 10% de las capturas diarias del apartado 2c del artículo 4. Habría que considerar, como mínimo, superar el **25% de las capturas totales y no diarias, sino anuales**.
- El nuevo modelo de gestión de capacidad propuesto (artículo 5), pues supondrá **perder los derechos históricos** que esta flota pesquera adquirió en su día (años 1998-1999-2000) a favor de una nueva flota de aguas profundas y que seguramente beneficie a otros países de NEAFC no UE. Debería ser eliminado.
- El concepto de “**metier**”; su definición debería ser clarificada y acordada con el sector pesquero extractivo, dada la repercusión que para un determinado segmento de flota signifique que su “**metier**” se considere de aguas profundas, aunque no tenga capturas históricas de dichas especies.
- El **Plan de Pesca** (artículo 6), pues es un requisito previo obligatorio en aguas comunitarias de CIEM para poder obtener la autorización de pesca de aguas profundas, pero que no se necesitaría para la zona CPACO o NEAFC (incomprensible).
- La consideración de artes malos para los artes de arrastre de fondo y las redes de enmalle de fondo en el artículo 9, dado que no se sabe bien si **su erradicación en 2 años** obedece a la protección de los recursos de aguas profundas (que entonces debería prohibirse cualquier pesquería que tenga como objetivo principal la pesca de especies de aguas profundas) o la eliminación de los competidores del mercado y favorecer a las flotas no comunitarias de la zona NEAFC.

Dársena de Oza, 60. 15006 La Coruña

Tlf.: 981 29 53 66. Fax: 981 29 83 37 e-mail: [juanpao@mundo-r.com](mailto:juanpao@mundo-r.com)

# PESCAGALICIA-ARPEGA-OBARCO

ASOCIACION DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS

- La peligrosidad del contenido del artículo 10, dado que como ya han dicho los Estados miembros, **no se harán campañas específicas** para evaluar las poblaciones de aguas profundas, lo que conllevará a una cuota cero para muchas de estas especies en aguas comunitarias, y sin saber si esta norma se aplicará al resto de países de la zona de regulación NEAFC
- Al igual que el anterior, el artículo 11 **posibilita a la Comisión para que pueda limitar el esfuerzo pesquero de la flota**, independientemente de las posibilidades de pesca del barco en cuestión, sin evaluar la repercusión que dicha medida tenga para la flota afectada.
- **La obligación de realizar un registro específico a partir de los 400 metros.** La profundidad donde se desarrolla la actividad pesquera debe ser un requisito obligatorio para todos los barcos en cualquier pesquería, y desde el primer metro. De lo contrario, se deduce que a partir de los 400 metros las capturas que efectúan los barcos son todas de especies de aguas profundas.

En resumen, **se debe incorporar al reglamento (CE) nº 2347/2002:**

- Autorización de aguas profundas como **especie principal** (capturas históricas superiores al 25% - 50% de especies de aguas profundas; o **especie accesoria** (capturas históricas inferiores al 25%-50%), con base de cálculo de los años 1998-1999-2000 y una capturas anuales de más 10 toneladas de especies de aguas profundas;
- Considerar los **800 metros** como la profundidad para la pesquería de aguas profundas.
- Considerar el reglamento como un **PLAN PLURIANUAL** con las obligaciones y requisitos que para la flota pesquera afectada conlleva;
- Aplicar la regulación por igual **a todas las flotas pesqueras de aguas profundas**, sean de la UE o del otros países de NEAFC;
- Aplicar el **régimen de sanciones establecido** en el reglamento de control (1224/2009 y 404/2011);
- Establecer la obligación para los barcos de pesquerías de aguas profundas (como especie principal) de **colaborar con el sector científico**, siempre y cuando las normas de seguridad nacional permitan el embarque de un observador;
- Establecer un **anexo de especies accesorias combinadas** en otras pesquerías demersales, que serían: GFB brótola (bertorella), LIN maruca, BLI maruca azul (palo), BRF rascacio rubio (cabra de altura), COE congrio, WRF cherna, SBG besugo, TJX gallineta de profundidad (cabracho), y cuya pesca tendría la consideración de autorización de **especie accesoria combinada**

Dársena de Oza, 60. 15006 La Coruña

Tlf.: 981 29 53 66. Fax: 981 29 83 37 e-mail: [juanpao@mundo-r.com](mailto:juanpao@mundo-r.com)

# **PESCAGALICIA-ARPEGA-OBARCO**

ASOCIACION DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS

Esperamos tengan en consideración estos comentarios, dada la repercusión que tendrá para nuestra flota la adopción de un nuevo régimen que regule la pesquería de aguas profundas.

Atentamente

Juan Carlos Corrás